



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE ASUNTOS PENALES
PARA ADOLESCENTES

Radicado: 05-380-60-99022-2017-00115
Procesado: Juan Esteban Herrera León
Delito: Lesiones personales culposas
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 070

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la Fiscalía y la representación judicial de víctimas en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2024 por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, que absolvió al joven Juan Esteban Herrera León del delito de lesiones personales culposas del que fue acusado.

A la resolución de este asunto se le dio la prioridad que impone el que esté próxima a prescribir la acción penal.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Hecho

El 9 de febrero de 2017, a eso de las 05:30 horas, en la carrera 50 con la calle 83 del municipio de La Estrella,

Antioquia, la señora Luisa Nora Pérez Rico fue atropellada por la motocicleta de placas SRZ-06D, conducida por el entonces adolescente Juan Esteban Herrera León, lo cual habría ocurrido en circunstancias que no fueron claramente determinadas.

Como consecuencia del accidente, la señora Luisa Nora Pérez Rico sufrió lesiones consistentes en: avulsión de tejidos en pantorrilla derecha, exposición de gastronemios y de hueso, las cuales le generaron una incapacidad médico legal definitiva de 45 días y secuelas de carácter permanente por deformidad física que afecta el cuerpo.

1.2. De la actuación procesal

Siguiendo el rito del procedimiento abreviado, el 4 de junio de 2021 se dio traslado del escrito de acusación a Juan Esteban Herrera León en el que se le atribuye ser autor del delito de lesiones personales culposas (artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inciso 2°, 117 y 120 del Código Penal), al infringir el deber de cuidado consistente en haberse montado con la motocicleta al andén donde se encontraba la peatona que fue lesionada, cargo al que no se allanó.

El 26 de octubre de 2022, luego de que este Tribunal decidiera negar la preclusión por prescripción solicitada por la defensa, se instaló la audiencia concentrada ante el Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, en la cual se dio el trámite de que trata el artículo 339 del Código de

Procedimiento Penal, se presentaron las estipulaciones y se realizaron las solicitudes probatorias de las partes.

El juicio oral tuvo lugar en varias sesiones los días 31 de enero, 22 de agosto y 3 de octubre de 2023, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión. El sentido del fallo fue de carácter absolutorio y la lectura de la sentencia se hizo el 30 de abril de 2024, contra la cual la Fiscalía y el apoderado de víctimas interpusieron el recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito dentro del término legal.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al no obtener conocimiento más allá de duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, el juez de primer grado, dando aplicación a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro-reo, profirió absolución.

Precisa que las versiones de la víctima y acusado se contradicen puesto que la primera dice que el atropello ocurrió sobre el andén y el procesado, en cambio, aseguró que fue en la mitad de la vía.

Examinó los testimonios de los bomberos voluntarios que atendieron a la lesionada, Sebastián Gómez González y Sebastián Hincapié Monsalve, encontrando divergencias en tanto el primero aseguró que en el lugar en que fue encontrada la afectada se encontraba un lago hemático, mientras que el segundo refiere a que solo vio sangre en sus

ropas, sin que ninguno de los dos reportara haber visto que alguien moviera el vehículo involucrado.

Consideró al testimonio de Luis Horacio Soto Gallego, guarda de tránsito, quien sostuvo que la motocicleta fue movida, circunstancia que motivó a que no realizara croquis por cuanto las medidas estaban alteradas, privando a las autoridades de esa herramienta esencial para el cabal entendimiento de la forma en que ocurrió el accidente; además de que el testigo manifestó no recordar el lugar donde se encontró la lesionada ni se refirió a la presencia de un lago hemático.

Da cuenta del testimonio de Paula Bibiana Rodas Marín, empleada de la Notaría Única de La Estrella, con quien se ingresó como prueba de referencia la declaración de Yarudis Peña Ortiz, de la que se desprende que esta última manifestó el 27 de febrero de 2017 que una señora y su madre fueron atropelladas en el andén por un joven el día 8 de febrero de 2017, la cual juzgó que no colma las expectativas de la Fiscalía al no informar la dirección del accidente, las circunstancias en que se produjo y los nombres de las personas lesionadas.

3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1. El delegado de la Fiscalía sustentó la apelación con el fin de que se revoque la absolución manifestando que, en efecto, las versiones de la víctima y el procesado son

contradictorias, pues desde un principio este último ha negado su responsabilidad alegando que el accidente ocurrió en la mitad de la vía.

Sostiene que no existen protuberantes contradicciones entre los testigos de cargo; así, afirma que la víctima manifestó que fue atropellada sobre el andén, lo cual fue confirmado con la declaración rendida ante notaría por la señora Yarudis Peña Alzate, la cual no debía desecharse de plano ni ponerse en duda su veracidad; mientras que los bomberos que atendieron el caso señalaron haber encontrado a la víctima sobre el andén y que escucharon que el accidente se presentó en el lugar donde estaba la lesionada; además de que uno de ellos observó allí un lago hemático y el otro no lo recuerda, más no por ello se trata de una contradicción.

Así mismo, que el guarda de tránsito dijo que no elaboró el croquis respectivo por cuando la motocicleta fue movida, situación que no fue observada por los bomberos, sin que tampoco implique contradicción. En ese sentido, considera que el juez de primer grado debió argumentar la contradicción entre los testigos de cargo y no respecto a la versión entregada por el acusado que rechaza el cargo, por lo cual arguye que no existe ninguna confusión.

3.2. El representante de la víctima pretende la condena del procesado para lo cual plantea similares argumentos a los expuestos por la Fiscalía indicando que, del testimonio del bombero Sebastián Gómez se evidencia que la víctima fue atendida en el andén y que en ese sitio había un lago

hemático, sin que observara huellas de sangre en otro lugar, de lo que constituye un indicio de que la lesionada fue impactada en el andén.

Se queja por cuanto, si bien el acusado afirmó que el accidente se presentó en la mitad de la vía, no se allegó ningún elemento probatorio que permitiera corroborar esa versión o cuestionar los dichos de los testigos de cargo, por lo que dicha versión no cuenta con sustento para generar duda; además de que el acusado no recibió ninguna lesión y dijo haber requerido ayuda para levantarse del piso, mientras que la afectada se habría desplazado por sus propios medios cuando sufrió una lesión de gravedad en su pierna, lo cual es una falacia sin sustento empírico, lógico o racional.

Alega que el juez valoró indebidamente la prueba de referencia, la cual se estudia como prueba indirecta, desconociendo que fue recaudada y aportada por una testigo presencial, quien afirmó haber observado cuando la víctima estaba parada en el andén esperando cruzar la calle y fue atropellada por un joven que bajaba muy rápido, con lo cual se corrobora de manera periférica lo dicho por la víctima.

3.3. La defensora del joven Juan Esteban Herrera León, como no recurrente, pide que se confirme la decisión recurrida toda vez que existe duda respecto a la responsabilidad penal que debe resolverse a favor del procesado. Sostiene que, aunque hay prueba de las lesiones sufridas por la víctima, las versiones de esta y del acusado son contradictorias, y no fue esclarecido en qué consistió la

falta al deber objetivo de cuidado o si se debió a la violación de la normativa de tránsito, a imprudencia o a impericia.

Afirma que, según la versión de la víctima, se bajó del bus en que viajaba y se subió al andén, lugar donde, acorde con lo dicho por el agente de tránsito, estaba prohibido el descargue de pasajeros; mientras que el motociclista asevera que la ciudadana estaba en la mitad de la vía y no alcanzó a frenar.

Alega que con la declaración de la funcionaria de la Notaría solo se dio cuenta de unos hechos narrados por alguien que al parecer los percibió de manera directa, pero sin brindar mayores claridades o particularidades del acontecer fáctico, prueba que además no pudo ser controvertida para indagar al respecto.

Alude a la teoría de la imputación objetiva para alegar que el nexo de causalidad pudo romperse por existir una auto puesta en peligro por la víctima, tal como lo expuso el acusado y lo cual no fue desvirtuado porque el hecho de que los primeros respondientes manifestaran que hallaron a la lesionada en el andén no indica que la colisión se halla dado sobre este.

Por tanto, concluye que, al encontrarse la víctima en la vía, no es posible imputársele responsabilidad a quien venía cumpliendo las normas de tránsito, esto es, el acusado, al cual no puede atribuírsele objetivamente el resultado. Para sustentar lo anterior cita la providencia con radicado 36082

del 25 de enero de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. LAS CONSIDERACIONES

Superada la verificación de los requisitos de procesabilidad, esto es, la existencia de querrela oportuna efectuada por quien cuenta con legitimidad para hacerlo, así como de procedibilidad referente a la conciliación preprocesal de cuya realización informa el traslado de la acusación, se resolverá de fondo la apelación pues, de otro lado, no se percibe causa de nulidad y media sustentación adecuada de los recursos tanto del fiscal como del representante judicial de las víctimas.

El objeto del proceso, delimitado por la formulación de los hechos jurídicamente relevantes efectuados en el traslado de la acusación, se contrae a la verificación de si el acusado trasgredió el deber objetivo de cuidado que le asistía al conducir su motocicleta y subirla al andén donde se encontraría la afectada, que era una peatona que aspiraba a cruzar la calle por ese lugar.

A estas alturas, agotada la primera instancia, la discusión se centra en la suficiencia de la prueba de cargos para cumplir el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia, es decir, para condenar, que el juez no ve reunido por cuanto el testimonio de la víctima se enfrenta al del procesado, sin que extraiga mayores consecuencias del indicio de la existencia de un charco

hemático que, según los apelantes, podría indicar la ubicación de la lesionada; como tampoco lo hace de la declaración extrajuicio rendida por Yarudis Peña Alzate ante la Notaría de La Estrella, ingresada como prueba de referencia, la que el juez estimó tan incompleta que ni siquiera probaría el modo como ocurrió el accidente.

En estas circunstancias, los apelantes pretenden afianzar la credibilidad de la víctima, dándole fuerza al indicio y a la prueba de referencia. Veamos cómo se resuelve la discusión al respecto.

De entrada, se le puede conceder razón al representante judicial de la víctima, quien alega que no está probada la versión del procesado que ubica a la afectada en la vía pública y no en el andén. Sin embargo, esta premisa cierta no trasciende en el caso, pues el juez absolvió por duda de la responsabilidad del procesado, la cual se sustenta no en la demostración de dicha versión exculpatoria sino en que su probable existencia no fuera desvirtuada. En otras palabras, la prueba obrante no permitiría descartar que los hechos ocurrieran como lo asevera el acusado, hipótesis distinta a la de la acusación.

Tampoco ofrece réditos argumentativos la censura sobre que no debería cotejarse la prueba con la versión del procesado rendida a iniciativa de la defensa puesto que, como no aceptó cargos, el mismo la contradeciría, pero lo cierto es que ese es su derecho. En efecto, que el acusado pueda rendir testimonio en su propio caso es una manifestación de su

derecho a la defensa material, de modo que, si así lo quiere, debe ser escuchado antes de ser vencido en juicio.

Pero el ejercicio de este derecho no conlleva mayores tropiezos o dificultades en el proceso, que está abierto al debate fundado en pruebas o en la ley. Suele ocurrir en un proceso contencioso que se enfrenten testimonios, caso en el cual el juez debe entrar a disipar las contradicciones, pues no basta con constatar sus discrepancias para desecharlos; no obstante, ello en ocasiones no es posible, en tanto ambas versiones pueden guardar coherencia interna, de modo que habría que recurrir a otras fuentes de prueba, si es posible.

Precisamente, esto último es lo que no percibe con claridad la Sala por cuanto no solamente no existió croquis, sino que se dejó de indagar por la presencia o ausencia de huellas de frenada, o de cualquier otra evidencia que con objetividad mostrara o indicara dónde había ocurrido el atropellamiento. Le bastó al funcionario de tránsito, Luis Horacio Soto Gallego, percibir que la motocicleta había sido movida para no realizar el croquis, y no se informó de evidencia alguna que permita terciar con objetividad en esta discusión.

Entonces, la cuestión que a continuación hay que resolver es si el lago hemático al que se refiere un testigo es indicio suficiente para despejar la contradicción entre las versiones puntualizadas. Al respecto, también hay que concederle razón al fiscal en el sentido de que no hay contradicción en el hecho de que el bombero Sebastián

Hincapié no hubiera observado lago hemático y sí lo hubiese observado Sebastián Gómez González, pero si se trata de ser justo el juez tampoco sostiene lo contrario, solo muestra que los testigos no coinciden en ese aspecto.

Ahora bien, la fuerza indicadora del lugar preciso del accidente a raíz del indicio de la sangre derramada pende de la reafirmación de dos supuestos fácticos, esto es, que estuviese verificado que solo en el andén existió el lago hemático y que se pudiera descartar que el impacto que recibió la lesionada con el atropellamiento de la motocicleta no la lanzara de inmediato hasta el andén o no fuese llevada ahí prontamente de otra manera, como sería por la necesidad de auxiliarla por fuera de la vía pública.

En cuanto al primer aspecto es de reparar en que el testigo Sebastián Gómez González atestigua, después de cerca de 6 años de sucedido el accidente, sobre la presencia de un lago hemático donde estaba ubicada la afectada en el andén, a la vez que precisa que no observó ningún otro como tampoco goteo hemático en el lugar de los hechos, pero no se le indagó sobre si tales apreciaciones respondieron a una búsqueda detenida y completa de dichos rastros o simplemente, sin dicha verificación, es lo que recuerda.

Esta narración del testigo es dudosa, no solo por el vacío señalado y el paso del tiempo, sino también por cuanto revela mala memoria al atribuirle a la víctima en el conainterrogatorio una versión de los hechos consistente en que la motocicleta hace un adelantamiento a un bus por el

lado derecho, lo que habría obligado al motociclista a ingresar en el andén, suceso que sabemos no asevera la afectada.

Si se escucha la atestación de la víctima se encuentra que la misma sostiene que no vio la motocicleta, por lo que mal puede considerarse que la versión proviene de ella, pues no logra dar cuenta de qué fue lo que motivó, de ser cierto, que la motocicleta se subiera al andén, así como tampoco lo hará la que se considera testigo de referencia.

Para que un hecho adquiera la categoría de indicador debe estar plenamente demostrado, evento que a juicio de la Sala apenas se podrá contar con que efectivamente había un charco hemático donde se encontraba la víctima localizada en el andén esperando la asistencia, sin que le resulte seguro que no existiera en otro lugar porque no hay alusión a que el testigo hubiere verificado con algún detenimiento dicha circunstancia, y resulta hasta normal que se trate de detalles que escapan a la memoria como ocurrió con el testigo Sebastián Hincapié, quien no logra recordar este aspecto.

Entonces sin la demostración certera de que no había más rastros de sangre así no fueran tan notorios, y ante la ausencia de establecer que el sangrado debió darse desde un inicio por la naturaleza de la herida, pese a que el testimonio que examinamos dice que había sangrado abundante, el indicio no puede ser concluyente, en tanto subsiste la probabilidad de que efectivamente fuese iniciado en otro lugar en la vía pública, o de que el lugar a donde fue a dar la víctima es producto de la inercia por la fuerza del impacto de

modo que no tendría por qué haber huellas del sangrado que dejara las heridas causadas.

De ahí que tengamos que establecer si con la prueba de referencia se suple esta deficiencia demostrativa. De hecho, el juez retoma la argumentación de la Fiscalía para forjar su razonamiento de absolución al partir de que el aparente equilibrio de la prueba entre el dicho de la víctima y del acusado se resolvería con esta prueba.

Es de precisar que la prueba fue adecuadamente introducida, sin embargo, la declaración extra-juicio que en notaría hizo la testigo Yarudis Peña Álzate es ciertamente incompleta, toda vez que se omite enunciar tanto las circunstancias de los hechos como de fijar con claridad y suficiencia la razón o ciencia del dicho. Respecto a esto último la testigo de referencia asevera que presencié el hecho, pero omite ofrecer cualquier descripción del suceso o detalle que permita verificar que fuera posible y que se tratara de una realidad sintética, esto es, sin lugar a contradicción.

Un testimonio no puede reducirse a meras aseveraciones descontextualizadas, pues esto último se demanda para su adecuada valoración, tanto en posibilidad de existencia de los hechos en su dimensión abstracta y concreta de acuerdo con los antecedentes específicos de cada suceso, como del posicionamiento de esta testigo como observadora adecuada del suceso.

Los apelantes pretenden salvar las notorias omisiones de la declaración precisando que en la atestación que hizo la víctima aludió a que aquella testigo conoció de los hechos, información que se quedó sin el soporte de la razón del dicho, puesto que solo sabemos que con la madre de la declarante conversó y fue quien le dijo que había visto el accidente, sin que sepamos incluso si el conocimiento que tenía la víctima de que Yarudis Peña Álzate observó el hecho, es de oídas o de referencia.

Aún más, la Sala concede en la argumentación que con la valoración en conjunto se podría considerar que la testigo se refiere al accidente de cuyo examen nos ocupamos, pese a que ciertamente no ofrezca datos al respecto, pero lo que no puede sortearse es que su testimonio queda reducido a aseveraciones sin circunstancias cuya credibilidad resulta difícil de escudriñar en dichas condiciones.

Veamos el texto de la prueba, que fue leído en la audiencia respectiva:

DECLARACION DEL (LA) SEÑOR (A): YARUDIS PEÑA ORTIZ. =====

En el Municipio de La Estrella, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) días del mes de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE (2017), ante mi **MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO**, Notario Único del Circulo de La Estrella (Ant), compareció el (la) Señor (a): **YARUDIS PEÑA ORTIZ**, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.038.818.784 expedida en Chigorodo (Ant), residenciado (a) en la Carrera 50 N° 83CSur-15; Teléfono Fijo: No Tiene; Teléfono Celular: 312-818-72-55, Sector Ancón –La carrilera- del Municipio de La Estrella (Ant), natural de Chigorodo (Ant), de 20 años de edad, de estado civil Soltera; hijo (a) del Señor Edison Peña Barrios y de la Señora Luz Maribel Ortiz Marín; de ocupación: Ama de Casa; y manifestó bajo la gravedad del juramento: Vi cuando la Señora estaba parada en el andén, esperando poder cruzar la calle, cuando de un momento a otro, el joven atropello a la Señora en el andén y fue a caer metro más abajo. Además él bajaba muy rápido y nosotros pensamos que se habían matado todos dos, es decir, mi mama también. Estos hechos fueron el día ocho (8) de Febrero de 2017. =====
NO tengo nada más para declarar, que lo dicho es la verdad. Leída y aprobada la firma en constancia de ello.
Esta declaración se hace bajo la gravedad del juramento que se considera prestado conforme lo dispone el Artículo 299 del C. De P. Civil y a petición expresa del interesado. Se le advierte que constituye solo una prueba sumaria en casos judiciales conforme al C. De P. Civil. Esta declaración se expide a solicitud del interesado para trámites legales. **Nota:** Advertí sobre el contenido del Art, 25 Ley 962 de 2005. ***** * * * * *
DERECHOS: \$ 12.200 IVA \$ 2.318. TOTAL \$ 14.518 RES. 0451 Enero 20/2017

No hay duda de que la testigo asevera que vio lo que atestigua; no obstante, dada la carencia de circunstancias, respondería a un acto de fe y no de prueba asumir, sin la exposición de un relato coherente y posible, que ello era así.

Igualmente, pese a que la testigo manifiesta que el motociclista iba rápido, esta apreciación no está acompañada de la razón del dicho, esto es, para conocer qué aspectos o razones le permiten a la testigo hacer dicha aseveración. Del mismo modo, se requiere saber si dónde estaba situada la testigo realmente podría observar todo lo que narra del suceso, en el que no resulta clara la invocación de la presencia o riesgos que tuvo la madre de la declarante, aspecto al que no alude la restante prueba.

Por consiguiente, si los testimonios enfrentados no pueden ser superados con el examen interno de su coherencia, si no están presentes referentes objetivos o imparciales que permitan despejar la contradicción y si el indicio no es seguro, así como incompleta es la prueba de referencia, la conclusión a la que arriba la Sala es que la duda que encuentra el juzgador de primera instancia es fundada y razonable, en tanto en rigor, con certeza, no puede aseverarse que se haya descartado la versión exculpatoria del acusado.

Por supuesto que esta conclusión no varía porque los bomberos o el agente de tránsito concuerden en que cuando van al lugar del suceso encuentran tanto a la afectada como al acusado en la acera, pues lo que está en discusión es la localización al momento del accidente y no después, cuando

aún no se habían prestado los servicios médicos requeridos a raíz del accidente.

El hecho de que en criterio del apoderado de víctimas se descarte que la afectada por sus heridas pudiera desplazarse sola al andén —lo que no es tan claro si se considera las reacciones propias de los accidentados— lo cierto es que ello no descarta que su ubicación se debiera al desplazamiento por el impacto o a otra razón.

El alcance de la alegación del apoderado de la víctima, consistente en que la prueba de referencia se valora como prueba indirecta no le resulta inteligible a la Sala, pues sea cualquiera su naturaleza es evidente que se trata de un testimonio incompleto, producto de que la Fiscalía no entrevistó directamente a su testigo, sino que al parecer lo defirió a la actividad de la parte, lega en la materia.

En síntesis, evaluadas las censuras de los recurrentes, la absolución proferida por la primera instancia ante la duda probatoria y la carencia del conocimiento suficiente para condenar se mantiene como razonable, causa por la cual se confirmará el fallo recurrido, al encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia absolutoria recurrida, obra del Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA
(Con Salvamento de Voto)

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5fc9e74ef97ae39c65905ce35b6401efcb97107a9ee56a63a5f39ccaa1815a**

Documento generado en 29/05/2024 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>